



Roj: STSJ CANT 466/2000 - ECLI:ES:TSJCANT:2000:466
Id Cendoj: 39075330012000100775

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Santander

Sección: 1

Nº de Recurso: 339/1999

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: MARIA TERESA MARIJUAN ARIAS

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente

Don César Tolosa Tribiño

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Teresa Marijuan Arias

Doña María Jesus Vegas Torres

En la Ciudad de Santander, a 13 de marzo de 2000. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto los recursos acumulados números 339/99, interpuesto por DON Donato , el recurso 340/99 interpuesto por DON Carlos Jesús , el recurso 341/99, interpuesto por DON Felipe , el recurso 342/99, interpuesto por DON Luis Manuel , el recurso 343/99, interpuesto por DON Gonzalo , y el recurso 344/99, interpuesto por DON Jesús Luis , representados por el Procurador Don Federico Arguiñarena y defendido por el Letrado Don José Angel Cecín Diego contra la ADMINISTRACION DEL ESTADO (TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA), representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía de los recursos acumulados es de 359.637 pesetas; 368.789 pesetas; 637.284 pesetas; 293.529 pesetas; 858.819 pesetas y 358.295 pesetas respectivamente . Es ponente la Ilma. Sra. Doña María Teresa Marijuan Arias, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Los recursos se interpusieron el día 8 de mayo de 1999 contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de fecha 25 de febrero de 1999, por las que se desestiman las reclamaciones económico administrativas entabladas por los recurrentes frente a las liquidaciones en concepto de I.V.A. correspondientes al año 1995, y la sanción impuesta por infracción grave; las Resoluciones de idéntica fecha del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria por las que se desestiman las reclamaciones económico- administrativas entabladas por los recurrentes frente a la liquidación provisional correspondiente al Impuesto sobre la **Renta** de las **Personas Físicas** del año 1995; y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de idéntica fecha por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra la sanción tributaria por infracción grave correspondiente a la falta de ingreso de las cuotas correspondientes al I.R.P.F. del año 1995.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones combatidas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su contestación a la demanda, la Administración del Estado recurrida solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conformes a Derecho los actos administrativos que se impugna

CUARTO: No recibido el proceso a prueba, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, la que tuvo lugar el día 9 de marzo de 2000, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Tiene por objeto el presente pleito las resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cantabria de fecha 25 de febrero de 1999, por las que se desestiman las reclamaciones económico administrativas entabladas por los recurrentes frente a las liquidaciones en concepto de I.V.A. correspondientes al año 1995, y la sanción impuesta por infracción grave; las Resoluciones de idéntica fecha del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas entabladas por los recurrentes frente a la liquidación provisional correspondiente al Impuesto sobre la **Renta** de las **Personas Físicas** del año 1995; y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de idéntica fecha por las que se desestiman las reclamaciones económico- administrativas formuladas contra la sanción tributaria por infracción grave correspondiente a la falta de ingreso de las cuotas correspondientes al I.R.P.F. del año 1995.

SEGUNDO: La cuestión central a determinar en el presente recurso, en el que los recurrentes se encuentran acogidos al régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos, es la relativa a procedencia de la aplicación de un número anual de horas trabajadas de 1800 al módulo de personal no asalariado de la empresa, en este caso el propio titular de la actividad, que ha dado lugar a las sucesivas liquidaciones en concepto de I.V.A. e Impuesto sobre la **Renta** de las **Personas Físicas** practicadas por la Inspección Tributaria, asignación que se realiza teniendo en cuenta que la actividad de pintura y escayola, desarrollada por la mayor parte de los recurrentes, o la de instalaciones eléctricas, que lleva a cabo uno de ellos, se ha ejercido sin interrupción a lo largo de todo el período impositivo, siendo la única actividad empresarial que llevan a cabo aquéllos, que han mantenido su alta en el I.A.E. a lo largo del ejercicio fiscal.

TERCERO: La determinación de la base imponible mediante el régimen simplificado de signos, índices o módulos en el Impuesto sobre el Valor Añadido y régimen objetivo en el Impuesto sobre la **Renta** de las **Personas Físicas** supone la determinación del importe de las cuotas por el propio sujeto pasivo mediante la imputación a su actividad económica de los índices o módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por el período de tiempo anual correspondiente hubiese fijado el Ministerio de Hacienda, lo que supone la determinación objetiva de los rendimientos que excluye la estimación pormenorizada de los mismos, como si de un sistema ordinario de declaración tributaria se tratase.

Ello quiere decir que las alegaciones de los recurrentes, que declararon un menor número de horas trabajadas durante el ejercicio fiscal y, en consecuencia, una disminución del valor del módulo de personal no asalariado, deben ir acompañadas de la oportuna prueba que acredite la realidad de sus asertos, y, en consecuencia, el error en que ha incurrido la Administración al imputar unos rendimientos correspondientes a dicho módulo que no se corresponden con el volumen real de operaciones del año 1995.

CUARTO: Dicha prueba no ha sido aportada ni en vía administrativa ni tampoco en el seno del presente recurso, pues los recurrentes se limitaron a la presentación de una serie de facturas aportadas en el expediente, que no tienen por qué reflejar el volumen total de la actividad anual, máxime cuando los recurrentes, acogidos al régimen simplificado, no tienen obligación de expedir facturas si no es a requerimiento de la **persona** para la que prestan sus servicios, por lo que ningún valor probatorio pueden otorgársele a los efectos pretendidos.

La prueba de los extremos que pretenden acreditar los actores no resulta, ni mucho menos "diabólica", como la califican aquéllos, sino que pudo perfectamente articularse mediante la presentación de los libros de contabilidad, que podrían haber acreditado un volumen inferior de operaciones que el que resulta de la actividad inspectora, que se ha limitado a la aplicación del sistema de índices o módulos, libros o justificantes que, como se ha indicado, no han sido aportados ni en vía administrativa ni jurisdiccional.

QUINTO: Las alegaciones de los actores, que si bien no presentan ningún tipo de prueba que acredite el volumen real de su actividad empresarial, sí cuantifican con todo detalle el número de horas trabajadas, tarea que si deviene imposible si no se cuenta con la documentación precisa para justificar aquéllas, pretenden encontrar su amparo en lo dispuesto en el art. 116 de la Ley General Tributaria, que si bien consagra un principio general de veracidad de las declaraciones de los contribuyentes, tan sólo a éstos afecta y no a la Administración Tributaria, que en cualquier momento puede proceder a la comprobación de las declaraciones por aquéllos efectuadas, siendo al sujeto pasivo al que le corresponde probar la certeza de aquéllas.

SEXTO: A la vista de tales consideraciones y siendo conformes a Derecho las liquidaciones practicadas, procede confirmar igualmente las sanciones impuestas, al encontrarnos ante una infracción tributaria grave, prevista en el art. 77.1 de la Ley General Tributaria, consistente en dejar de ingresar en los plazos reglamentarios la totalidad o parte de la deuda tributaria.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fé procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador Sr. Arguiñarena, en nombre y representación de DON Donato, DON Carlos Jesús, DON Felipe, DON Luis Manuel, DON Gonzalo y DON Jesús Luis, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de fecha 25 de febrero de 1999, por las que se desestiman las reclamaciones económico administrativas entabladas por los recurrentes frente a las liquidaciones en concepto de I.V.A. correspondientes al año 1995, y la sanción impuesta por infracción grave; las Resoluciones de idéntica fecha del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas entabladas por los recurrentes frente a la liquidación provisional correspondiente al Impuesto sobre la **Renta** de las **Personas Físicas** del año 1995; y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de idéntica fecha por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra la sanción tributaria por infracción grave correspondiente a la falta de ingreso de las cuotas correspondientes al I.R.P.F. del año 1995.

Sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.